

7147

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA LEY DE LA
ASOCIACION BANANERA NACIONAL, NO.4895
DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1971

ARTICULO 1.- Modifícanse los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de la Asociación Bananera Nacional, No. 4895 del 16 de noviembre de 1971, de la siguiente forma:

"CAPITULO I

De la creación, duración y fines

Artículo 1.- Transfórmase la Asociación Bananera Nacional, Sociedad Anónima, en una corporación que conservará la figura de una sociedad de capital mixto con participación del Estado y del Sistema Bancario Nacional, y que en adelante se denominará Corporación Bananera Nacional, cuyas siglas serán CORBANA.

La Corporación tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, estará domiciliada en la ciudad de San

José y podrá establecer agencias y sucursales dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 2.- La Corporación tendrá como objetivo fundamental el desarrollo bananero nacional, mediante el fortalecimiento de la participación de empresas costarricenses en la producción y, especialmente, en la comercialización del banano.

Artículo 3.- La Corporación, cuyo cometido de desarrollo se ubica en el ámbito productivo y comercial, se constituye como un ente público no estatal, con las características de una sociedad anónima. Se regirá por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las contempladas sobre la materia en el Código de Comercio y en el Derecho común.

Las utilidades que pudiera generar la Corporación deberán reinvertirse en sus propios proyectos de desarrollo.

El patrimonio y la administración financiera de la Corporación se regirán exclusivamente por las disposiciones de esta ley, con la salvedad que ella contempla.

CAPITULO II**Atribuciones**

Artículo 4.- Para cumplir con sus objetivos, la Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

h)...

i)...

j)...

k) Propiciar y mantener un régimen equitativo de relaciones entre productores nacionales y empresas comercializadoras, que garantice una participación racional y justa de cada sector en el negocio bananero. Esta acción la coordinará con las instituciones del Estado, a fin de velar por el cumplimiento y el mejoramiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la actividad bananera.

Esta disposición es de orden público.

l) Participar, conjuntamente con el Gobierno de la República, en los foros y organismos internacionales relacionados con la actividad bananera; y propiciar el ordenamiento del mercado internacional del banano para lograr una mayor independencia económica en todas las fases del negocio bananero.

ll) Recomendar los precios mínimos de referencia para la compra y la venta del banano en la modalidad FOB (libre a bordo), los cuales podrán ser establecidos mediante decreto ejecutivo, tal y como ya se viene haciendo al amparo de la Ley de Protección al Consumidor; y determinar e impulsar otras diversas modalidades de comercialización del banano más favorables para el país, de conformidad con la situación de los mercados internacionales.

m) Comprar, transportar, distribuir y comercializar banano, productos derivados del banano, insumos y demás productos utilizados en la actividad bananera, ya sea directamente o por intermedio de las empresas o entidades en que participe conjuntamente con productores nacionales.

n) Propiciar una creciente participación de los productores nacionales en la comercialización del banano en los mercados internacionales, para lo cual

contará con el apoyo del Estado y de las entidades nacionalizadas del Sistema Bancario Nacional.

ñ) Promover, fomentar y participar en la investigación y en el desarrollo tecnológico vinculado con la actividad bananera.

o) Celebrar los actos y contratos que, de conformidad con el Derecho común, sean necesarios para lograr cabalmente los objetivos de la Corporación.

p) Fomentar la participación de pequeños y medianos productores, ya sea individualmente u organizados, en los programas de desarrollo bananero que decreta el Gobierno de la República.

La Corporación podrá realizar actividades que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones señaladas, por intermedio de sus empresas subsidiarias o mediante aquellas empresas en que participe conjuntamente con productores nacionales."

ARTICULO 2.- Adiciónasele a la Ley de la Asociación Bananera Nacional, Sociedad Anónima, No. 4895 del 16 de noviembre de 1971, un nuevo capítulo denominado "De los recursos", que será el V, y al efecto se corre la numeración de los restantes capítulos y de sus correspondientes artículos.

El texto del capítulo mencionado será el siguiente:

"CAPITULO V

De los recursos

Artículo 23.- Para el mantenimiento y para los gastos de operación de la Corporación Bananera Nacional, así como para la adquisición de los bienes que ésta requiera en el cumplimiento de sus fines, se establece una contribución obligatoria de cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por caja de banano exportada, que pagarán en colones, al tipo de cambio interbancario del día, los productores de banano. Este aporte estará exento del pago del impuesto sobre la renta y será retenido y traspasado directamente a la Corporación Bananera Nacional (CORBANA) por las compañías compradoras o comercializadoras de la fruta, mediante dos liquidaciones quincenales cada mes."

ARTICULO 3.- Derógase el artículo 23 de la Ley de la Asociación Bananera Nacional, Sociedad Anónima, No. 4895 del 16 de noviembre de 1971.

ARTICULO 4.- Refórmanse los artículos 25, 26 y 28 de la ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971, para que digan de la siguiente manera:

"Artículo 25.- La Junta Directiva aprobará los reglamentos para el régimen interior de la Corporación.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 26.- La Corporación Bananera Nacional tendrá exención de toda clase de impuestos para la importación de maquinaria, de equipo y de los insumos necesarios para el cumplimiento de sus fines, lo cual comprobará ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se exceptúan de esta exoneración los vehículos y camiones.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería recomendará ante el Ministerio de Hacienda, en cada caso, la procedencia o improcedencia de las exoneraciones.

Se otorga, por un lapso de quince años, a partir de la vigencia de esta ley, franquicia aduanera a favor de los productores bananeros y de los productores de palma aceitera, para la introducción en el país de los elementos materiales necesarios para el mantenimiento y la explotación de sus fincas.

Excepto la exoneración de vehículos y camiones, dicha franquicia se aplicará a lo siguiente:

- a) Materiales, maquinaria, equipo de cable vía, rieles y repuestos para el transporte de la fruta dentro de la plantación y en el puerto de embarque.

b) Plantas eléctricas y equipos de comunicación, accesorios y repuestos para su operación y mantenimiento.

c) Materiales, maquinaria, tuberías, bombas, combustibles especiales, equipo y accesorios empleados para la construcción, el mantenimiento y la explotación de obras de drenaje, de irrigación, de pozos profundos, de obras de protección contra inundaciones, y de rehabilitación de terrenos y caminos. También equipo, instrumentos y sus repuestos, reactivos y otros materiales y productos para laboratorios de investigación agrícola.

ch) Equipo para la preparación y aplicación de fertilizantes, plaguicidas y otros productos agroquímicos usados para el combate de enfermedades agrícolas, además de los materiales y equipos necesarios para la seguridad y protección de los trabajadores.

d) Maquinaria y repuestos, materias primas y materiales manufacturados, requeridos para el proceso, la protección, el empaque y el embarque de la fruta.

e) Equipo, materiales y repuestos para la construcción, la operación y el mantenimiento de plantas empacadoras; tractores agrícolas y sus repuestos.

f) Máquinas, equipo y repuestos para talleres mecánicos, eléctricos y de construcción, operación y mantenimiento, así como los equipos necesarios en el proceso de producción y cosecha de la fruta.

El Poder Ejecutivo velará por el buen uso de esta franquicia y la reglamentará para evitar abusos.

Para acogerse a la franquicia que se establece en este artículo, los interesados deberán someterse a una inspección por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de que éste verifique que aquellos reúnen los requisitos para pretender el beneficio.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería calificará y recomendará ante el Ministerio de Hacienda, en cada caso, la procedencia o improcedencia de las exoneraciones que se les otorguen a los productores bananeros.

La Contraloría General de la República verificará la correcta aplicación de las exenciones señaladas.

Las exenciones y franquicias aduaneras que se les otorguen a los productores bananeros se harán extensivas a todos aquellos que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias.

No se podrán importar al amparo de los beneficios de esta ley, aquellos productos, insumos y materiales, equivalentes o que cumplan con el mismo propósito de los que se fabrican o produzcan en el

país, siempre que éstos sean competitivos en calidad y precio con el que se pretende importar, según resolución razonada del Ministerio de Economía."

"Artículo 28.- La escritura constitutiva de la empresa, así como las inscripciones posteriores, incluidos nombramientos de miembros de junta directiva o de gerentes, o sustituciones y capitalizaciones, se inscribirán en el Registro Público sin pago alguno de derechos y timbres."

ARTICULO 5.- Adiciónansele los siguientes artículos a la ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971:

"Artículo 29.- En el otorgamiento de las fianzas y avales que se establecen en el inciso b) del artículo 4, la Corporación Bananera Nacional estará exenta de las limitaciones establecidas en el aparte b) del inciso 1), del artículo 85 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 1552 del 23 de abril de 1953 y sus reformas, y en el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas. Esta salvedad sólo se aplicará cuando se trate de operaciones que se clasifiquen dentro de los programas de fomento y de rehabilitación bananera promulgados por el Gobierno de la República. Esta excepción sólo se aplicará a la

Corporación como avalista o garante, y no a los beneficiarios directos del crédito, quienes sí estarán sujetos a lo prescrito por ambas normas.

Artículo 30.- La Corporación Bananera Nacional pondrá los proyectos de mejoramiento y de diversificación agroindustrial, desarrollados en sus estaciones experimentales de la vertiente atlántica, de comprobada rentabilidad económica, al servicio de las regiones de similares condiciones agronómicas que presenten condiciones apropiadas para hacer viables tales proyectos.

De acuerdo con su criterio, la Corporación Bananera Nacional desarrollará estos proyectos comercialmente, por sí misma o en unión de pequeños agricultores, de empresas cooperativas, de asociaciones solidaristas o de cualquier otro particular calificado para ello.

Las personas que deseen desarrollar o que efectivamente desarrollen, comercialmente, proyectos del mismo tipo de los investigados por la Corporación Bananera Nacional, en forma independiente, tendrán derecho a recibir el asesoramiento de ésta, la cual estará obligada a brindárselo. Tal asesoramiento será oneroso o gratuito, de acuerdo con la calificación que de la capacidad económica y empresarial del solicitante realice la Corporación.

Para el cumplimiento del fin que se le impone en el presente artículo a la Corporación, ésta tendrá iguales atribuciones a las que señala esta ley para la materia propiamente bananera.

Artículo 31.- La Corporación Bananera Nacional quedará incluida dentro del régimen establecido en el artículo 15 de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, No. 6821 del 19 de octubre de 1982, y exceptuada del resto de las disposiciones de la citada ley No. 6821, así como de las disposiciones de los títulos primero y segundo de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, No. 6955 del 24 de febrero de 1984, y de las disposiciones del título tercero de la Ley de Contención del Gasto Público, No. 6999 del 3 de setiembre de 1985.

Artículo 32.- La Corporación deberá crear un fondo con el diez por ciento (10%) de sus utilidades, hasta completar el diez por ciento (10%) de su capital, el cual deberá mantener como reserva especial para financiar pérdidas que se produzcan en la actividad bananera nacional por causas naturales, y para respaldar las garantías y avales que aquélla otorgue.

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la actividad bananera se responsabilizarán de establecer mecanismos de trabajo que no pongan en peligro

la salud de los trabajadores y del medio ambiente. Asimismo, cumplirán con las leyes y los reglamentos sobre esta materia, establecidos por el Ministerio de Salud para protección y promoción de la salud de sus trabajadores y sus familias, y de las poblaciones circunvecinas.

Artículo 34.- Las compañías bananeras tendrán sistemas de tratamiento para la disposición de desechos químicos en sus diferentes estados físicos (líquidos, sólidos y gaseosos) y vegetales (banano de desecho, pinzotes y otros), sin que este tratamiento implique otra forma de contaminación del ambiente.

Los mencionados sistemas de tratamiento construidos por las compañías, deberán contar con la aprobación previa del Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.

Los equipos e instrumentos necesarios para la protección del medio ambiente y de los trabajadores, gozarán de las exoneraciones y franquicias estipuladas en esta ley.

Artículo 35.- Se responsabiliza al Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud de ejercer la vigilancia

y coordinación de las áreas de salud ocupacional y salud ambiental en la actividad bananera.

Artículo 36.- Para garantizar el cumplimiento de la labor asignada al Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, se destinará un colón con cincuenta céntimos por caja de banano exportada, a cargo del productor, para el financiamiento de sus programas. Este dinero se depositará en la cuenta del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social del Ministerio de Salud.

La suma señalada de un colón con cincuenta céntimos aumentará en proporción al aumento del precio de venta de la caja de banano. Estos recursos, que deberán ser presupuestados cada año, se utilizarán fundamentalmente en investigación y ejecución de programas en las áreas de salud ocupacional y salud ambiental, y solamente el veinticinco por ciento (25%) de ellos podrá utilizarse para servicios personales.

El Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, con los recursos señalados, podrá cumplir sus cometidos en el campo de la investigación por medio de otras instituciones tales como las universidades.

Lo recaudado por concepto de la obligación que aquí se establece, deberá ser presupuestado íntegramente para

los fines señalados, sin que a dichos recursos se les pueda cambiar de destino.

Artículo 37.- Se autoriza la creación de una comisión de vigilancia, adscrita al Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, la cual se encargará de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo.

La comisión estará integrada por dos representantes del Ministerio de Salud pertenecientes al mencionado departamento, un representante del Ministerio de Trabajo, un representante del Centro de Investigación en Contaminación Ambiental de la Universidad de Costa Rica, un representante del Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica, un representante del Programa de Plaguicidas de la Escuela de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional, un representante del Departamento de Investigaciones de la Corporación Bananera Nacional, un representante de las comunidades y un representante de los trabajadores bananeros. Dichos representantes no deben ganar dieta ni salario alguno.

Como uno de sus cometidos, la Comisión deberá velar por el buen uso de los recursos establecidos en el artículo 36 anterior.

Artículo 38.- Los productores de banano para la exportación deberán fomentar proyectos de vivienda para sus trabajadores, y aportar componentes tales como terreno, créditos blandos, avales y garantías u otras facilidades, con el fin de que los trabajadores sean propietarios de sus viviendas.

Los productores que no fomenten y den facilidades para dichos proyectos, quedan obligados a proporcionarles a sus trabajadores, gratuitamente, vivienda con las debidas condiciones sanitarias.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta disposición en un plazo máximo de sesenta días hábiles, que se contarán a partir de la vigencia de esta ley, y deberá velar porque dicha disposición se cumpla en todo momento.

Artículo 39.- La Corporación Bananera Nacional velará porque siempre existan acciones representativas de su capital social disponibles, para ser adquiridas por nuevos productores bananeros. Si en algún momento ello no fuera posible, los nuevos o potenciales productores bananeros, debidamente calificados por CORBANA, disfrutarán de los servicios de ésta, como si fueran socios, hasta que la Corporación realice los aumentos de capital correspondientes, a efecto de que los nuevos o potenciales productores puedan adquirir acciones.

En los casos señalados, cuando se hagan aumentos de capital en acciones comunes con derecho a voto, CORBANA podrá donarles al Gobierno de la República y a las entidades nacionalizadas del Sistema Bancario Nacional, socias de ella, las sumas requeridas para que dichas entidades puedan pagar las acciones que les correspondería suscribir en esos aumentos de capital. Ello para que los tres sectores socios de CORBANA puedan participar, como en el pasado lo han hecho, en igualdad de condiciones, en la asamblea general, y no se pierda el sano equilibrio que ha de prevalecer en la toma de decisiones en lo interno de la Corporación.

Artículo 40.- Junto a la Corporación Bananera Nacional (CORBANA), se formará una comisión integrada por un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Agricultura y tres representantes de la comunidad y de los trabajadores, de nombramiento del Poder Ejecutivo, para vigilar y efectuar recomendaciones en favor de la conservación de los ríos, la flora, la fauna y, en general, del medio ambiente.

Artículo 41.- Se autoriza a la Corporación Bananera Nacional (CORBANA) para que recaude de sus socios contribuciones voluntarias de un colón o más por caja de banano exportada, destinadas a la preservación del

patrimonio histórico y artístico nacional. Asimismo, se le autoriza para que haga donaciones con esa misma finalidad.

Las sumas que se acuerden serán recaudadas por las compañías compradoras y comercializadoras de banano y giradas a CORBANA. Esta, a su vez, las transferirá mensualmente a la Junta Directiva del Teatro Nacional, la cual queda autorizada para donarlas a la Asociación ICOMOS de Costa Rica o a cualquier otra, con el fin de que financie proyectos de mantenimiento y restauración del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y cultural costarricense, una vez deducidos los costos de administración y comprobada la personalidad jurídica y la solvencia profesional del solicitante.

La Junta Directiva del Teatro Nacional les dará prioridad a las obras ubicadas en las regiones de producción bananera y establecerá los medios de supervisión de las obras.

Artículo 42.- Esta ley es de orden público.

Artículo 43.- Rige a partir de su publicación."

ARTICULO 6.- Adiciónansele a la Ley de la Asociación Bananera Nacional, Sociedad Anónima, No. 4895 del 16 de noviembre de 1971, tres nuevos transitorios, con la numeración correspondiente, cuyos textos dirán:

"CAPITULO VIII**Disposiciones transitorias**

TRANSITORIO VI.- El Ministerio de Hacienda podrá incluir en el Presupuesto Nacional de cada año, el monto total de las exoneraciones dadas para las distintas actividades.

El Poder Ejecutivo presentará un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, en que se ordene todo el régimen tributario costarricense, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO VII.- Todos aquellos derechos reales y personales, obligaciones y bienes muebles e inmuebles a la fecha consignados a nombre o como propiedad de ASBANA, en adelante se entenderán a nombre o propiedad de CORBANA.

TRANSITORIO VIII.- En todos aquellos artículos de la ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971, donde diga "Asociación Bananera Nacional, S.A. (ASBANA)", dirá: "Corporación Bananera Nacional (CORBANA)."

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa.

Allen Arias Angulo
PRESIDENTE

Alvaro Chaves Sánchez
PRIMER PROSECRETARIO

José Joaquín Solís Rodríguez
SEGUNDO PROSECRETARIO

rf.-

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa.

Ejecútese y publíquese

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

José Ma. Figueres Olsen
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA**

Rodrigo Bolaños Zamora
MINISTRO DE HACIENDA

Sanción: 30-04-90

Publicación: 15-05-90

Gaceta: 91